

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JUAN CARLOS PERALTA GUTIERREZ
Demandado: VIVIANA MARIA CANO MARQUEZ
Radicación: 76520-31-84-002-2023-00141-00

SECRETARIA: a Despacho de la señora juez el presente asunto informado que el proceso bajo radicado 2023 -00141, fue rechazado, se encuentra archivado y el gestor judicial de la parte actora solicita aclaración-. Sírvase proveer. Palmira, 06 de Junio de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Junio, Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No 957

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario hacer un breve resumen respecto del proceso 2023-00141-00 Unión Marital de Hecho y consecuente declaratoria Sociedad Patrimonial, incoado por el señor Juan Carlos Peralta Gutiérrez en contra de la Señora Viviana María Cano Márquez.

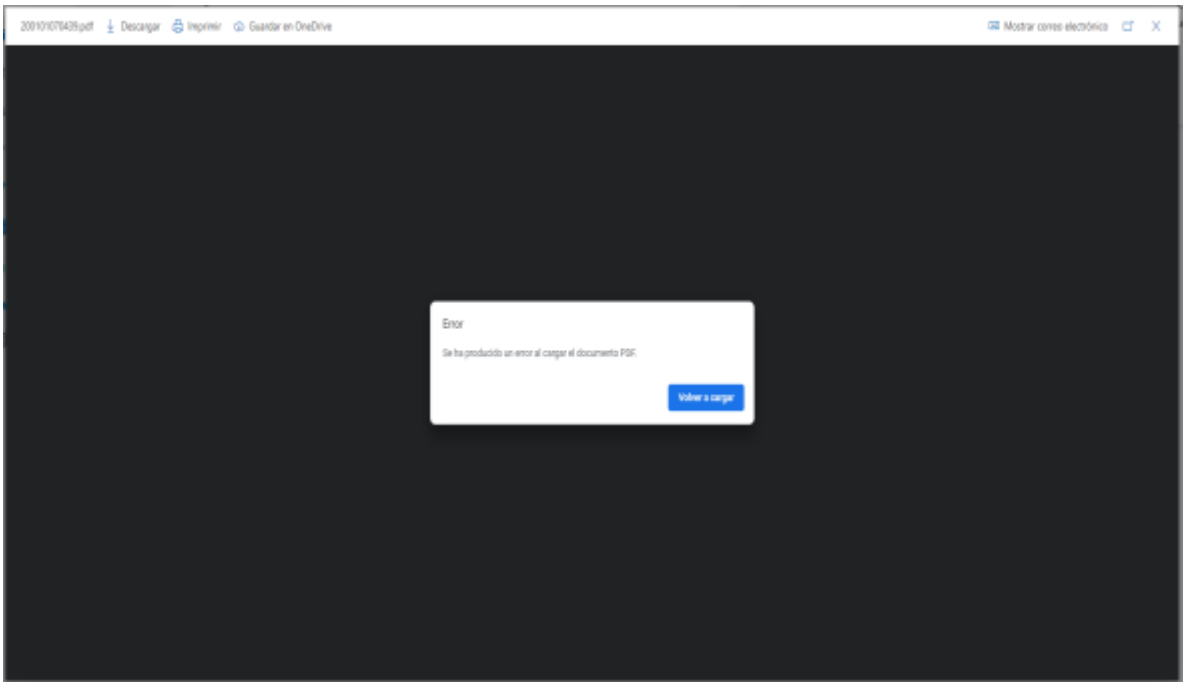
La demanda fue inadmitida a través de auto interlocutorio No. 665 de abril 21 de 2023, notificado por estados el 24 de abril de 2023, concediéndose el termino de ley para subsanar, término que vencía el día 02 de Mayo de 2023.

Una vez revisada la subsanación de la demanda se dispuso su rechazo por haber sido presentado en forma extemporánea a través de auto interlocutorio No. 751 de 09 de mayo de 2023 y notificado el día 10 de mayo del mismo año-, el termino de ejecutoria de dicho auto venció el día 17 de mayo último, termino dentro del cual el gestor judicial pudo haber formulado algún reparo. Sin embargo, no obra ningún memorial contentivo de pronunciamiento por dicho apoderado.

El día 24 de mayo último, el gestor allega memorial rotulado - aclaración subsanación- en dicho escrito a groso modo muestra su inconformidad, y refiere que la demanda fue rechazada en forma apresurada, que si subsano dentro del termino concedido y aporta para el efecto este pantallazo.

SUBSANACION DEMANDA - RAD 2023-00141-00
diana brillid briñez lopez
Mar 2/05/2023 4:59 PM
Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpa@coendoj.ramajudicial.gov.co>
1 archivos adjuntos (3 MB)
200101070438.pdf

Revisado el correo electrónico el juzgado observa esto:



Un correo recibido el día 02 de Mayo de 2023 a las 4:59 pm, peor dicho archivo no permite descargar, nuevamente día 03 de Mayo el gestor envía nuevamente los documentos y se le requiere para que los envíe en debida forma.

En gracia de discusión, si pretende se le revise la subsanación de la demanda se le significa al gestor que revisada la misma, también se observa que no se dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto 665 de 21 de abril de 2023.

Así mismo se itera que el termino de ejecutoria del auto interlocutorio No 751 lo fue el 17 de mayo de 2023, razón por la cual en este momento procesal no se pueden revivir términos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO dar trámite a la solicitud de aclaración presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 094 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.P.C.).

Palmira Valle, 07 de Junio de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c597ad1e917beaa139e10128ec109bdc049adb83aaeeb9b92bd36194972772f**

Documento generado en 06/06/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>